



310.28
Exp No. 5074/19 octubre/2011

MINAMBIENTE



0873

AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

HECHOS

12 JUN 2015

Que mediante oficio No. 3840 de 01 de agosto de 2014, se le solicito al señor RAFAEL GUILLERMO LOPEZ MARTINEZ, dar cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución No. 0840 de 18 de noviembre de 2011, referente a llevar a cabo la siembra de NOVENTA (90) árboles de diferentes especies nativas de la región, para compensar los aprovechados.

Que mediante Auto No. 2410 de 29 de octubre de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que funcionarios de esa dependencia, practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de los solicitado en el oficio No. 3840 de 01 de agosto de 2014, expedida por CARSUCRE.

Que mediante informe de visita de 26 de febrero y concepto técnico No. 0191 de 14 de Abril de 2015 respectivamente, realizado por el equipo técnico de Subdirección de Gestión ambiental da cuenta de siguiente:

- El señor RAFAEL GUILLERMO LOPEZ MARTINEZ, no ha realizado la siembra DE LOS Noventas (90) árboles como compensación a los Dieciocho (18) aprovechados, porque según argumento del señor Rafael Díaz Monterroza, antiguo cuidandero de la finca hoy beneficiario de una porción de tierra de la finca quien atendió la visita, el responsable vendió la finca al INCODER para ser entregada a campesinos de la zona.
- Es de anotar que por tercera ocasión se realiza visita de seguimiento a la finca para verificar el cumplimiento de la compensación ordenada, encontrando que el Responsable hace caso omiso a la labor, persistiendo con el incumplimiento a lo ordenado, por lo que sugiere tomar medidas más drástica para que cumpla con la compensación.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita el señor RAFAEL GUILLERMO LOPEZ MARTINEZ, presuntamente no ha dado cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución No. 0840 de 18 de noviembre de 2011, referente a llevar a cabo la siembra de NOVENTA (90) árboles de diferentes especies nativas de la región, en la finca Las Aguaditas –Salida al Bongo, en el Municipio de Los palmitos-Sucre

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



310.28

Exp No. 5074/19 octubre/2011

MINAMBIENTE



CONTINUACIÓN AUTO No. 0873

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

12 JUN 2015

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece. Que con el objeto de establecer si existe o no merito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello sin embargo considerando que los hechos fueron verificados en la visita técnica llevada a cabo 20 de Noviembre de 2014, se procederá a la apertura de la investigación.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas



310.28

Exp No. 5074/19 octubre/2011

MINAMBIENTE



CONTINUACIÓN AUTO No. 0873

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 23 de la citada norma en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9 esta corporación declarara la Cesación de Procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar la investigación se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal como establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente 5074 de octubre 19 de 2011, y de conformidad al informe de visita al que se ha hecho referencia esta corporación adelantará la investigación de carácter ambiental sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar Apertura de investigación contra el señor RAFAEL GUILLERMO LOPEZ MARTINEZ, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor RAFAEL GUILLERMO LOPEZ MARTINEZ.



310.28

Exp No. 5074/19 octubre/2011

MINAMBIENTE



CONTINUACIÓN AUTO No. 0873

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado por) **Ricardo Arnold Baduín Ricardo**
Director General - CARSUCRE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Noris V.M.
Revisó: Edith Salgado